

IÑIGO HERNÁNDEZ MARTÍN
PROCURADOR
C/ Pérez Galdós, 34 - 3º D
48010 - BILBAO
Tel./Fax: 94 402 07 39 - Móvil: 639 392 689

EL RECOLETO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

25 NOV. 2005

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

SENTENCIA N° 481/05

En BILBAO, a diez de noviembre de dos mil cinco.

El/La Sr/a. D/ña. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 222/05 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2005, POR LA QUE SE ACUERDA LA DENEGACION DE LA AUTORIZACION INICIAL DE RESIDENCIA Y DE TRABAJO, AL AMPARO DEL PROCESO DE NORMALIZACION PREVISTO EN EL DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA DEL RD 2393/2004, DE 30 DE DICIEMBRE (expte 480030754).

Son partes en dicho recurso: como recurrente GARAJE AURTENETXE S.A DON LUIS ANIBAL GAONA ANGULO, representados por el Procurador D. IÑIGO GERNANDEZ MARTIN y dirigidos por el Letrado D. JESUS MARIA GARCIA MARTIN; y como demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apéribimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo y de las alegaciones contenidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes datos fácticos:

1. Por AURTENETXE S.A , se solicita, en fecha 10 de marzo de 2005, autorización de residencia y trabajo a favor de DON LUIS ANIBAL GAONA ANGULO, de nacionalidad ECUATORIANA, acogiéndose al amparo de normalización previsto por la Disposición Transitoria 3ª del RD 2393/2004., adjuntando a su solicitud, entre otra documentación, pasaporte ordinario, contrato de trabajo por tiempo indefinido, certificado de antecedentes judiciales expedido por la Administración Ecuatoriana, Inscripción del empresario en la Seguridad Social, Certificado de Hacienda, certificado de empadronamiento.

2. Por resolución -aquí impugnada- de la Subdelegación de Gobierno de Vizcaya de fecha 3 de mayo de 2005 se resuelve denegar la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo solicitada a consecuencia de informe desfavorable de la Dirección General de Policía en el que se hace constar según Banco Informático de la Dirección General de Policía (06/07/03 Detención por P.A Bilbao resistencia/desobediencia Dil. 1661; 01/07/04. Juzg. Penal 7 Bilbao privación del derecho y tenencia y porte de Armas, Ej. 468 04 Malos Tratos físicos en el ámbito familiar))

SEGUNDO.- Posición de la actora.

Las alegaciones en las que la parte actora funda su pretensión impugnatoria consiste fundamentalmente en sostener que el actor cumple la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para la obtención del permiso solicitado y concretamente los requisitos previstos en el Art. 50 del Reglamento 2393/04, con excepción de lo dispuesto en sus párrafos a), b) y c), no estando prevista la existencia de antecedentes policiales como causa de denegación.

Posición de la Administración.

Por la Abogada del Estado se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho.

TERCERO.- La cuestión que se ventila en este pleito "thema decidendi" se circunscribe a determinar si resulta de aplicación a los procesos de normalización previstos en la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España, las causas de denegación de las autorizaciones de residencia y trabajo previstas en el art. 53 de dicho reglamento. Todo ello con el fin de valorar si la existencia de un informe gubernativo desfavorable puede ser causa de denegación del permiso en los procesos de normalización.

La Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, de 30 de diciembre establece un proceso excepcional de regularización que afecta al plazo previsto de regularización y a la omisión de determinados requisitos exigidos con carácter general, pero que no excluye la aplicación del contenido del reglamento salvo en lo expresamente exceptuado. La remisión que efectúa la Disposición Transitoria Tercera del reglamento al art. 50 en orden a la necesidad del cumplimiento de los requisitos en el previsto, no significa la exclusión de la aplicación del resto de preceptos del mismo. La Disposición Transitoria Tercera del referido RD dispone "en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del reglamento. los empresarios o empleadores que pretendan contratar a un extranjero podrán solicitar que se le otorgue una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:..c) que se cumplen los requisitos previstos en el art. 50 del reglamento.., para el otorgamiento de una autorización para trabajar, con excepción de lo dispuesto en sus párrafos a), b) y g). Estos requisitos son los precisos para el inicio del procedimiento, correspondiendo a la Administración el examen de la documentación aportada y su resolución de forma motivada, en el marco de la normativa de extranjería que no resulte expresamente excluida.

Como correctamente señala la defensa de la Administración demandada, una cosa es el cumplimiento de los requisitos que de manera estable contempla el Reglamento para poder solicitar las autorizaciones de residencia y trabajo, exigencia sobremanera suavizada temporalmente en el proceso de normalización para aquellos que se ya se hallen en territorio español y carezcan de autorización de residencia, pues determinados requisitos exigidos con carácter general en ese proceso se exceptúan, y otra cosa muy distinta y que ha de tenerse siempre en cuenta es que los requisitos establecidos deben cumplirse para poder siquiera solicitar la autorización, pero a partir de ese momento la autoridad

competente inicia la instrucción del procedimiento y su tramitación, resolviendo de forma motivada y concediendo la autorización, salvo cuando concorra alguno de los supuestos establecidos en el art. 53 del reglamento, en cuyo caso la autorización será denegada, supuestos de los que se excluyen los que tengan relación con los requisitos establecidos en los apartados a), b) y g) del art. 50, cuando se trate de solicitudes formuladas al amparo del proceso de normalización previsto en la Disposición Transitoria tantas veces mencionada.

CUARTO.- El art. 53.1 del RD 2393 enumera los supuestos en los que la autoridad competente denegará las autorizaciones de residencia y trabajo, señalando en el apartado i) cuando conste un informe gubernativo previo desfavorable, circunstancia que concurre en este supuesto sometido a enjuiciamiento.

QUINTO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo PAB nº 222/05, interpuesto por GARAJE AURTENETXE S.A Y DON LUIS ANIBAL GAONA ANGULO contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, de fecha 3 de mayo de 2005, por la que se acuerda la denegación de la autorización inicial de residencia y de trabajo (expte 480030754), al amparo del proceso de normalización previsto en el disposición transitoria tercera del RD 2393/2004, del acto recurrido por ser conforme con el Ordenamiento Jurídico, y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrense y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Vence apelación el 22-12-05.